



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, Córdoba veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	José David Espitia Álvarez, María Carolina Espitia Payares y José Carlos Espitia Álvarez
Causante	José Gregorio Espitia Ceballos
Radicado	No. 23-675-40-89-001-2021-00103
Providencia	Sentencia aprobatoria de partición.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sucesión del causante José Gregorio Espitia Ceballos promovido por sus hijos y herederos José David Espitia Álvarez, María Carolina Espitia Payares y José Carlos Espitia Álvarez.

ANTECEDENTES

1. Hechos.

Manifiesta el representante judicial de los interesados reconocidos, según se reconstruye, que:

“PRIMERO: El particular JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS. identificado en vida con la C.C. N.º 10940260 de San Bernardo del viento, falleció, en la ciudad Montería, del día (21) del mes de marzo del año 2021.

SEGUNDO: El causante, era ciudadano colombiano y no dejo testamento solemne, por ende, es la sucesión intestada y las personas que tienen derecho dentro la sucesión, son: JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ, JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, NORMA ESRHER PAYARES VERGARA en representación de la menor de edad MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, dentro del primer orden sucesoral.

TERCERO: El causante durante su existencia, no contrajo nupcias, ni vinculo civil y o religioso de matrimonio. Al igual, que al momento del trámite del proceso de radicado 2021 -00103-00, no se acredito, ninguna persona, como conyugue, compañera permanente y mucho menos cónyuge supérstite, de manera solemne, que constituyeran una sociedad conyugal. Tampoco estuvo divorciado.

CUARTO: Los herederos, de manera libre, voluntaria y en pleno uso de sus facultades legales, suscribieron acuerdo privado, en donde especificaron la partición o división de la masa herencial de la siguiente forma: el vehículo de placas WMT-565 de marca LIFAN, modelo 2015, quedara a favor de NORMA ESTHER PAYARES VERGARA en representación de la menor de edad MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES. así mismo el vehículo de placas YAA-449, marca GEELY, modelo 2014, quedara a favor de JOSE DAVID ESPITIA ALVARES, JOSE CARLOS ESPITIA ALVARES.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio lógico de libre administración de los bienes heredados, a razón de que son dos vehículos y tres herederos, lo que imposibilita una libre administración coherente.

QUINTO: Entonces, conforme a lo anterior, al heredero NORMA ESTHER PAYARES VERGARA en representación de la menor de edad MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, le corresponde el 56.25 % del patrimonio del causante. Y paralelamente a los herederos JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ, JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, le corresponde el 43,75 % del patrimonio del causante. SEXTO: Mis poderdantes son personas plenamente capaces por ministerio de la ley, obran de común acuerdo en la solicitud de la presente liquidación herencial.

SEPTIMO: Se trata de una sucesión intestada, donde no existió donaciones, corresponde a mis representados el cien por ciento de los bienes que conforman el activo de la herencia, en la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

OCTAVO: Mis mandantes JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ, JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, NORMA ESTHER PAYARES VERGARA en representación de la menor de edad MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, manifiestan que no existen pasivos que conlleven a una aceptación de la herencia con beneficio de inventario. Tampoco una cónyuge, que pueda renunciar a los gananciales o porción conyugal.

NOVENO: Se pretende con la presente, liquidar la sucesión intestada, respecto de los herederos.

DECIMO: Los herederos, me han conferido poder especial, y suficiente, para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación sucesoral del causante JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS, (Q.E.P.D), con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública. Dicho poder o mandato, reposa en el expediente contentivo”.

2. Actuación Procesal.

Por reunir la demanda los requisitos legales, por providencia judicial de fecha diez (10) de junio de 2021, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del finado José Gregorio Espitia Ceballos, se dispuso reconocer a José David Espitia Álvarez, José Carlos Espitia Álvarez y María Carolina Espitia Payares, representada ésta última por su señora madre Norma Esther Payares Vergara, como interesados en su calidad de hijos del causante, ordenando el emplazamiento mediante edicto de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Surtidos los trámites de emplazamiento, convocatoria y la ritualidad procesal diseñada para ello, mediante auto dictado en audiencia de fecha tres (3) de junio de 2022, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión debidamente presentados por el apoderado reconocido de los señores José David Espitia Álvarez, José Carlos Espitia Álvarez y María Carolina Espitia Payares decretando a su vez la partición de bienes y quedando pendiente su presentación, habiendo sido requeridos dichos herederos para que si a bien lo tenían, en término perentorio conferido, autorizaran para partir al togado que los representaba dada la inexistencia de poder en ese sentido y de no darse tal autorización se procedería a designar auxiliar de la justicia para que cumpliera el encargo.

No existió obligación legal de vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por no sobrepasar el valor de los UVT de que trata el estatuto tributario.

Por memorial poder presentado el día siete (7) de junio de 2022 por los tres interesados en debida forma, se autorizó al togado Luis Fernando Burgos Espitia para que en sus nombres presentara la partición respectiva.

Por memorial presentado el día 23 de junio de los cursantes, el apoderado autorizado presenta el trabajo de partición ordenado, el que conforme la regla del numeral 1 del artículo 509 del CGP, al ser presentado de consuno por los interesados a través de apoderado judicial, no hubo necesidad de dar su traslado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P. y en la regla 12 del artículo 28 ibídem.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante.

¿Debe impartirse aprobación al trabajo de partición conjunta y de común acuerdo presentado por el apoderado de los herederos del causante?

3. Tesis del Juzgado: Es procedente impartir aprobación al trabajo de partición.

El artículo 509 del Código General del Proceso nos dice: Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1-. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2-. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que, presentada la partición de consuno por quienes son herederos únicos, señores José David Espitia Álvarez, José Carlos Espitia Álvarez y María Carolina Espitia Payares y actuar de mutuo acuerdo a través del apoderado constituido por ellos, no existe controversia alguna que dirimir y ha sido solicitada su aprobación de plano por la mentada heredera única.

En esas circunstancias y dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes afectos a este proceso reúne las exigencias legales y que tiene plena consonancia con los inventarios y con los avalúos aprobados en audiencia de fecha tres (3) de junio de 2022, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, precisa impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del precitado artículo 509, ordenando el registro de la sentencia en la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva a los bienes muebles sujetos a registro (vehículos automotores) y la protocolización del expediente en la Notaría Única de éste Círculo conforme la norma previamente citada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber herencial del causante José Gregorio Espitia Ceballos quien en vida se identificaba con la C.C No. 10.940.260 y que fue presentado, a través de apoderado doctor Luis Fernando Burgos Espitia, por los interesados y únicos herederos reconocidos en el presente asunto José David Espitia Álvarez, identificado con CC No. 1070820507, José Carlos Espitia Álvarez identificado con CC No. 1.193.408.125 y María Carolina Espitia Payares, identificada con NUIP No.1102826240, representada en esta causa por su madre y representante NORMA ESTHER PAYARES VERGARA, identificada con CC No.64.562.865.

Segundo.- Ordenar la inscripción de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas en los registros públicos que, para los efectos legales correspondientes, lleva la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Lorica, respecto de los vehículos automotores de placas YAA-449 y WWMT-565. Comuníquese para tales efectos a dicho organismo de tránsito

Tercero. - Ordenar la Protocolización del expediente o de las piezas que sean menester, en la Notaría Única del Círculo de San Bernardo del Viento - Córdoba.

Cuarto.- Expedir las copias auténticas que sean menester para el cumplimiento de las ordenes contenidas en el numeral segundo de esta providencia.

Quinto.- Efectuado lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca77b05de04865c4f5c34ce4892c4fda2a48e78bf33137c82a5fea65a9b00d**

Documento generado en 28/07/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>